

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION.

Señor: Las clases mas importantes de la Isla de Cuba y las autoridades de la misma, haciéndose eco de sus vivas y repetidas instancias, se han dirigido al Gobierno supremo de la Nacion en solicitud de que se establezca en la Habana una Casa de Moneda; y esta medida, que justifican los que por ella abogan con la necesidad de conjurar por todos los medios posibles la crisis económica que aquella provincia atraviesa en estos momentos, debe responder á una necesidad de muy atrás sentida, puesto que no son estas las primeras instancias que con tal objeto han dirigido las Autoridades, corporaciones y clases mas respetables de Cuba. Habiéndose pedido informe por real orden de 6 de Julio de 1856 sobre los medios mas á propósito para remediar la escasez de moneda de plata que á la sazón se sentía en esta isla, el Consejo de Administracion propuso con marcada insistencia, y como medida que debiera conjurar nuevas crisis en lo sucesivo, la creacion de una fábrica de aquella clase; y si se consideran la importancia de los mercados de Cuba, las necesidades de sus establecimientos de crédito, la frecuencia con que se desvelan sus carabios, la repetición de sus crisis monetarias, los continuos conflictos á que da lugar la admision de moneda extranjera, imposible de rechazar por otra parte á causa de escasear la nacional, y las ventajosas condiciones con que en la Habana pueden obtenerse las pastas de oro y plata, merced á la proximidad de California y Méjico, fácilmente se comprende lo aceptable que es un pensamiento que, además de todas estas consideraciones, tiene á su favor la feliz experiencia de las islas Filipinas, donde tan buenos servicios está prestando la Casa de Moneda establecida en Manila por real decreto de 8 de Setiembre de 1857, y la circunstancia no menos favorable

de estar prontas á sufragar todos los gastos de establecimiento las diferentes clases que hoy solicitan de V. A. la competente autorizacion para crear en la Habana una fábrica de esta clase.

Todo esto, sin embargo, que en concepto del Ministro que suscribe es motivo muy bastante para que V. A. se digne acceder á lo que con tanta urgencia y tan marcado empeño proponen las Autoridades y clases mas respetables de Cuba, no podria constituir razon legitima para proceder á la creacion de una Casa de Moneda en esta isla sin los trámites que por punto general exige la preparacion de toda medida de esta clase, si las extraordinarias circunstancias de la citada provincia no justificaran sobradamente la urgencia con que además solicitan sus Autoridades el establecimiento de la Casa de Moneda.

En los momentos presentes no puede demorarse nada de todo aquello que de algun modo puede contribuir á conjurar la grave crisis que aflige á la isla de Cuba; y ante estas consideraciones no vacita el Ministro que suscribe en proponer á V. A. que considere comprendida en las facultades extraordinarias de que se halla investida la Autoridad superior de aquella provincia la de proceder desde luego al establecimiento en la Habana de una Casa de Moneda con sujecion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Setiembre de 1869. —El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, de acuerdo con la Intendencia y aceptando los ofrecimientos que á este fin se le tienen hechos, procederá desde luego al establecimiento de una Casa de Moneda en la Habana, dotándola de todas las condiciones necesarias para su objeto; pero procurando al mismo tiempo la mayor economía, y dando despues cuenta justificada al Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º Interin se forman las correspondientes ordenanzas, la Casa de Moneda de la Habana se regirá, tanto en la parte económica como en la facultativa, en cuanto sea posible, por las publicadas para las Fábricas de igual clase establecidas en la Península.

Art. 3.º Queda facultado el Gobernador superior civil de Cuba para determinar, de acuerdo con la Intendencia y teniendo en cuenta las necesidades de la isla, la clase ó clases de moneda que con preferencia deban acuñarse en el nuevo establecimiento; pero siempre ajustándose estrictamente á lo prevenido en el decreto publicado por el Gobierno provisional en 19 de Octubre último respecto al peso, ley y diámetro de las monedas, así como á las demás disposiciones vigentes sobre emblemas, leyendas y condiciones esternas de las mismas.

Art. 4.º Se remitirán muestras de cada rendicion al Ministro de Ultramar á fin de someterlas á los correspondientes ensayos facultativos, todo en los mismos términos y con las precauciones establecidas para las acuñaciones practicas en la Casa de Moneda de Manila.

Madrid 24 de Setiembre de 1869. —Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del dia 26 de Setiembre.)

ESPOSICION.

Señor: Derecho el mas sagrada entre los que constituye la personalidad humana la libertad religiosa, unánimemente exigida por las Juntas populares, ha hallado al fin su legitima consagracion en la Constitucion democrática española, don te espresamente se declara que el Estado, como institucion llamada á llenar un fin estenso de la vida, ni puede penetrar en la intimidad de los espíritus, ni debe impedir manifestaciones que le son estrañas.

Así deslindadas las naturales esferas de la religion y la política, el ánimo piadoso dejará de temer que una autoridad ajena dicte á la conciencia mandatos que, aun acertados,

llevan consigo la negacion de la religion á que con ellos se pretende ayudar, suponiendo tácitamente que no tiene en sí razones de existir y capaces á lo sumo de disfrazar la interna indiferencia con el rigor ó el alarde de minuciosas prácticas. Tampoco el Estado mirará con recelos un poder que, no reconociendo autoridad alguna entre los hombres y reuniéndolas todas en su mano, acaso pensara en resucitar pretensiones de tutela y de dominio político, que si tuvieron razon de ser en otras épocas, envolverian hoy la condenacion de la ciencia y de la historia.

España, por otra parte, no podia permanecer separada del movimiento general de Europa y del mundo. Inútil é impolítico hubiera sido empeñarse en sostener artificialmente como creencia universal lo que no parece igualmente aceptable á la inteligencia de todos los españoles; y la experiencia aconsejaba prevenir luchas de dominio, precursoras casi siempre de catástrofes lamentables.

Estas consideraciones cobran mas valor si cabe al aplicarse á los habitantes de las Antillas españolas. Cercanas á un continente en que la libertad de cultos es un hecho universal; inmediatas á una poderosa república cuya libérrama Constitucion solo con la española tiene en Europa semejante; necesitadas de inmigrantes que pueblen sus fértiles abandonados campos, y abiertas por su posicion insular al contacto con todos los pueblos, seria injusto negar á los estrañeros, que con su inteligencia, su trabajo y sus capitales contribuyen á su envidiada prosperidad, la manifestacion de creencias siempre respetables; como seria tambien peligroso, y sobre todo inoportuno, enajenarnos con inútil é injustifica la intransigencia las simpatías de naciones amigas, y vano é ilusorio mantener vallas legales que las necesidades del comercio, infatigable destructor de todo exclusivismo salvan á cada paso. Y en cuanto á los españoles nacidos en aquellos territorios, pecaríamos de ilógicos negándoles un derecho que por la sola consideracion de hombres se reconoce á los peninsulares, contrariando

do de tal suerte la tendencia irresistible de la época que lleva derechamente á la union fraternal de los pueblos.

Guardador el Gobierno de la unidad del Estado, tiene la obligacion de defender aun con la fuerza la integridad del territorio, expresion de aquella en el espacio; pero si está decidido, apoyado por la voluntad de un pueblo cuya virilidad y energía crecen al compás de las dificultades, á no escasear en este punto esfuerzos ni sacrificios, tiene tambien, y hartas pruebas ha dado del firme propósito de cumplirla, la de plantear las reformas necesarias para que nuestros hermanos de Ultramar entren en la vida de libertad y de justicia que España con la revolucion de Setiembre ha conquistado para todos sus hijos.

Apoyado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1869.
—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda garantido á todos los habitantes de las Antillas españolas del ejercicio público y privado del culto que profesen, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Art. 2.º La obtencion y desempeño de todos los cargos públicos, así como la adquisicion y ejercicios de los derechos civiles y políticos, son independientes de las creencias.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Madrid á 23 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—
El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Hoy que el verdadero estado de la insurreccion cubana es conocido del que suscribe con datos seguros y ciertos; hoy que la cuestion de fuerza entra en un período de descenso apresurado por la enérgica actitud del noble pueblo español, por el natural desaliento que ella ha producido en el ánimo de los insurrectos, por las ventajas que paulatina pero seguramente van obteniendo nuestros valerosos soldados, á quienes secundan con ardor y patriotismo los voluntarios de la isla, por la manifestacion cada día mas pujante de la opinion pública, y finalmente, á causa del horror que inspiran los medios reprobados de nuestros enemigos, es posible y además urgente indicar el pensamiento general del Gobierno acerca de las reformas que la revolucion ha hecho necesarias en Cuba, y decir asimismo la decision que le anima, aun continuando el estado de fuerza, de limitarse en el empleo triste pero necesario que de ella debe hacerse á lo estrictamente preciso para sacar incólumes la honra nacional, la integridad del territorio, el principio de autoridad y la libertad tambien, que es su hermano inseparable.

Antes de ahora este paso hubiérase calificado por algunos de cobardía, por otros de asechanza, por los mas tal vez aventurado; y por lo mismo el que suscribese limitó á exponer su pensamiento, que es el del Gobierno,

allí donde ninguno de los peligros enunciados pudiera suponerse. Por eso al dirigirse al Gobernador superior civil de Filipinas procuró determinar la influencia necesaria de la Revolucion de Setiembre en el régimen colonial, como al proponer á la aprobacion de S. A. el Regente del Reino algunas reformas aplicables á Puerto-Rico ha tenido especial cuidado en mostrar que el espíritu vivificador de la Revolucion de Setiembre traspasa los mares; y como en otros tiempos la España del siglo XV esparcía las semillas de la civilizacion europea sobre el suelo de la virgen América, ahora la España francamente revolucionaria lleva tambien el espíritu de libertad y justicia á las apartadas regiones en que por un anacronismo histórico ó un temor pusilánime se ha conservado todavía el régimen del despotismo.

Pero esta obra regeneradora y de justicia no es asunto que pueda tratarse de una vez y en un solo momento, habida consideracion á las múltiples cuestiones que envuelve, así políticas como sociales, económicas y jurídicas; y aunque en este Ministerio obran antecedentes numerosos y estudios concienzudos que permiten acelerar las medidas, todavía es preciso contar con el concurso de las Cortes Soberanas, que por fortuna muy pronto han de reanudar sus tareas; y si el estado de la isla lo permitiera, en breve plazo sus Diputados vendrian á compartir con los Constituyentes peninsulares y con el Gobierno nacido de la Revolucion de Setiembre la envidiable y reparadora obra de regenerar á Cuba por medio de la libertad.

En el interin, el que suscribe, como V. E. habrá observado por las disposiciones que oportunamente se le comunican, procura someter á la resolucion del Regente todos aquellos puntos y cuestiones políticas, administrativas ó de otra índole, sobre los que no parece que deba existir diversidad de opiniones, ó que no envuelven algun peligro, atendida la especial situacion del territorio que está encomendado á la autoridad y patriotismo de V. E.

Pero no basta esto en los momentos actuales; y aunque sea innecesario escitar el celo reconocido de V. E., no parece inoportuno reiterarle que, en uso de las extraordinarias facultades de que se halla investido, realice cuantas economías sean compatibles con el buen servicio, y castigue con mano firme y entereza inquebrantable cualquier abuso, cualquier falta de moralidad, cualquier desorden, proceda de quien quiera, por alta que sea su categoria.

Uno de los vicios, fuerza es decirlo sin ambages ni paliativos, que mas han contribuido á preparar en Cuba el lastimoso estado de rebeldía por que hoy pasa ha sido el desorden administrativo y la sospechosa conducta de algunos funcionarios, que como aventureros han creído hallar filon inagotable para su avaricia en el mal desempeño de su cometido. No es esto decir que muchas y honrosas escepciones no puedan contarse; pero en medio de ellas tambien se levantan aterradores ejemplos de perdida, tanto mas notados, cuanto que la opinion pública, cuyo oficio principal es de censura y fiscalizacion, descubre con mas empeño las sombras de la inmundicia que la transparencia de la virtud.

Quela Autoridad, que la Administracion se inspiren en la justicia y en la rectitud, en medio del estado escepcional y de fuerza actual, y contra los enemigos mas declarados y mas vituperables por sus actos.

Cierto es que el estado de guerra no existe en Cuba, porque no se combaten enemigos exteriores, sino rebeldes; pero aun así, si las leyes del derecho positivo no se pueden invocar, apliquémosles nosotros las leyes de la humanidad y de la misericordia cuando cesen los momentos de la lucha y la victoria corone nuestros esfuerzos. El vencido, el que se rinde bajo la fé empeñada de respetarle en su derecho, que tambien los prisioneros lo tienen, es un sagrado que la hidalga España cubre bajo su égida, y quien quiera que le veje ó le maltrate falta al derecho humano y lastima la honra de esta cabalierescanacion. Si ha cometido un delito, si su conducta es punible, los Tribunales lo decidirán, otorgando cuantas garantías exige el derecho; pero á nadie es lícito, cualquiera que sea su categoria y condicion, invadir el poder soberano de la justicia, que mediante forma justa declara el delito y aplica la sancion.

Por lo mismo V. E. cuidará especialmente de hacer que estas prevenciones tengan cumplido efecto, castigando severamente al que, con agravio de la humanidad y menoscabo del poder judicial, traspasare los límites en que debe encerrarse en sus relaciones con los vencidos, prisioneros ó los que deban sujetarse á la accion de los Tribunales.

Pero así como el Gobierno reconoce y declara este derecho humano, que distingue á la civilizacion moderna de todas las anteriores, así tambien se halla dispuesto á sostener incólume la nacionalidad española, empleando para ello la fuerza en sus justos límites sí, pero con la estension y constancia que requiere tan sagrado propósito, y con la firmeza característica de un pueblo que ante el peligro de perder su integridad é independencia se alzó como un solo hombre, oscureciendo con su empuje patriótico la estrella del conquistador hasta entonces mas afortunado del ejército, hasta aquel momento mas victorioso del mundo.

No se ocultan al Gobierno los recursos vituperables á que los insurrectos acuden para alcanzar una imposible victoria, ora apelando al despojo, ora al incendio y otros medios mas reprobados todavía; pero no obstante ello, las fuerzas españolas deben limitarse á impedir con todo cuidado y rechazar esa devastacion vandálica; pero nunca y por ningun concepto les es lícito emplear las represalias de tal género, indignas en todo caso, mas indignas cuando el que las ejerce se halla asistido de la fuerza del derecho y del derecho de la fuerza.

Interesa mucho que por los medios que estén al alcance de V. E. haga comprender á los insurrectos que el Gobierno no se apartará de esta línea de conducta; pero que tampoco dejará de someter á los Tribunales de justicia, para que el derecho comun les sea aplicado en todo su saludable rigor, á cuantos cometan cualquier atentado contra la persona ó las propiedades de ciudadanos indefensos.

Todo lo que de orden de S. A. el Regente del Reino tengo la honra de comunicar á V. E. para su puntual cumplimiento Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1869.—Becerra.

Excmo. Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del día 23 de Setiembre.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en escrito de 26 del corriente me dice lo que á la letra copio:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 23 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 18 del actual, en la que en vista de la necesidad que hoy existe de fomentar la recluta para los ejércitos de Ultramar propone sean admitidos con destino al de Cuba los licenciados de las diferentes armas de aquellos ejércitos, mediante una retribucion; y teniendo en cuenta las ventajas que han de reportar al servicio dichos individuos por hallarse ya aclimatados en los espesados dominios, se ha servido S. A. resolver que á los individuos de la indicada procedencia que deseen alistarse para pasar á servir en clase de soldados al precitado ejército de Cuba, se les entregue por una vez, además del premio del reenganche á que tengan derecho, la gratificacion de 50 escudos, cuya cantidad les será abonada en un solo plazo y al fliarse, por cuenta de la Caja general de Ultramar, con cargo al crédito extraordinario de aquella isla, en el concepto de que habrán de comprometerse á servir en dicho ejército dos años, como que es el plazo mínimo por que podrá admitirse, siempre que no excedan de los 45 años de edad y resulten con la robustez necesaria en los reconocimientos facultativos que previamente han de sufrir con sujecion á reglamento. De orden de dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que tenga la debida publicidad la presente disposicion.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponerse inserte en el Boletín Oficial de la provincia para su publicidad.»

Lo que se hace saber en el Boletín Oficial de la provincia con objeto de que llegue á conocimiento de los individuos que deseen gozar de los beneficios á que se contrae el anterior inserto.

Santona 29 de Setiembre de 1869.
—El Brigadier gobernador, Villegas.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

Desde el 1.º de Octubre, de diez á doce de la mañana y de cuatro á cinco de la tarde, incluso los festivos, queda abierto por la comision permanente de esta Diputacion el alistamiento de los que deseen inscribirse en el batallon de Voluntarios de Santander con destino á la Isla de Cuba, siendo condicion precisa para su admision no tener menos de 18 años ni pasar de 44.

Santander 30 de Setiembre de 1869.
—El Vicepresidente, Pedro de la Cárcova Gomez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas, se sacan á pública subasta en esta capital y subalternas que se dirán, 6,918 kilogramos 950 gramos de pólvora de minas, 421'750 fina de caza y 69 superior de caza, á los tipos de 300 milésimas cada kilogramo de la primera, un escudo 250 milésimas la segunda y un escudo 760 milésimas la tercera.

El referido acto tendrá lugar el día 8 de Octubre próximo á las doce de su mañana, con las formalidades prevenidas, en los locales que ocupan las Administraciones en donde se halla el citado género y con sujecion al siguiente pliego de condiciones.

Lo que tengo el gusto de anunciar al público para su debido conocimiento.

Santander 29 de Setiembre de 1869.
Manuel G. Granda.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora que existen en los almacenes de esta Administracion y en los de las subalternas de la provincia, segun el pormenor siguiente.

PÓLVORA	de minas. Kilogs. Grams.	fina de caza. Kilogs. Grams.	superior. Kilogs. Grams.	Lotes en que se dividen.	PUNTOS
	4.100	374	24 500	45	
	»	»	17 750	1	
	»	»	»	5	
	400	18	»	1	
	»	»	10	»	
	»	3 750	»	5	
	450	»	16 750	20	
	1.968 750	6	69	77	
	6.918 750	421 750			

1.º El remate de los espresados 6,918 kilogramos 750 gramos de pólvora de minas, los 421'750 de fina de caza y los 69 de la superior tendrá lugar á las doce del día 8 de Octubre próximo en el despacho del Sr. Jefe de esta Administracion económica, á presencia de este, del Sr. Jefe de Contabilidad de la misma y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el Boletin Oficial.

Con iguales formalidades y en el mismo día y hora se subastarán en las subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.º El indicado número de kilogramos se considera dividido en lotes de 100 kilogramos, formando la fraccion el último lote.

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.º El tipo que se fija á cada kilogramo es el de 300 milésimas de escudo al de minas, 1 escudo 250 milésimas al de fina de caza y 1 escudo 760 milésimas al de superior de caza, debiendo desechar toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, pu-

blicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.º No se admitirá pliego á ningún licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de la Administracion económica ó en la Administracion subalterna si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiere su proposicion segun el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes, y si en precio y lotes fuesen iguales, únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado.

Respecto á lo que se refiere á los lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.º Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento que quedará en poder del Presidente de la subasta, uniéndose la original al espediente.

10.º La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ó Direccion general de Rentas, segun su importancia y valor haya sido satisfecho.

11.º Dentro de los tres días siguientes al que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo se entenderá que renuncia á los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12.º El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, 400 milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajón ó saco.

13.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14.º En todo cuanto no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion del 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletin Oficial de esta provincia, número... fecha... del mes... se obliga á tomar... lotes de pólvora de la clase de... existentes en la Administracion de... (y tantos en la de...) por el precio de... escudos... milésimas cada lote; renunciando al depósito de... escudos... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion si no cumplese con las condiciones del citado pliego.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios.

Habiéndose fugado de este pueblo el día 25 del corriente Ramon Aedo y Martinez, natural de este Valle, prófugo de la quinta del año actual, y que desapareció despues de ser aprehendido por la Guardia civil, en el concejo de Zalla, provincia de Vizcaya; sus señas son las siguientes: estatura regular, barba poca, vestido de pantalones ablandados, faja negra, blusa azul y blanca, no lleva chaqueta, boina morada, zapatos rojos de verano, edad 20 años; por lo cual en nombre de S. A. el Regente del Reino y la Constitucion del Estado, pido y suplico á las autoridades, así civiles como militares, que caso de ser habido este interesado en cualquiera de las localidades del reino, lo apresen y pongan con todas las seguridades necesarias á disposicion de esta Alcaldía, quedando yo al tanto en casos análogos como el presente.

Villaverde de Trucios 23 de Setiembre de 1869 —Meliton Martinez.

Ayuntamiento de S. Pedro del Romeral.

Ha sido prendada y puesta en custodia por hallarse dañando en propiedad de D. Rafael G. Barquin, de esta vecindad, una vaca al parecer vieja, flaca, ablandada y con las astas corvas. Su dueño deberá presentarse en esta Alcaldía, en el término de diez días siguientes al en que se puolicke este anuncio, á acreditar su propiedad, despues de lo que y pagar su manutencion, daños y gastos de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, le será entregada, y no verificándolo en este tiempo se dará parte al Juzgado para que proceda á lo que corresponda.

San Pedro 28 de Setiembre de 1869.
—Ramon G. Barquin.

Ayuntamiento de Ampuero.

La Junta repartidora del impuesto personal del Ayuntamiento de esta villa de Ampuero ha acordado fijar el plazo de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial, para que las personas llamadas á figurar en el repartimiento presenten las declaraciones juradas en la Secretaría del mismo del haber diario que disfrutan, con arreglo á lo prescrito en los artículos del 25 al 27 inclusive de la instrucion de 12 de Agosto último.

Con el fin de darle la mayor publicidad posible, ha dispuesto que los Alcaldes de barrio reúnan sus respectivos vecinos y les enteren de la obligacion en que se hallan de presentar sus relaciones en el término fijado, y respecto de los hacendados forasteros que disfrutan haberes en esta localidad se acordó igualmente citarlos por medio de este anuncio que se insertará en el Boletin Oficial para que en el mismo plazo de ocho días presenten sus declaraciones por sí ó por medio de sus apoderados, teniendo entendido que se formarán de oficio todas las relaciones que no se presenten á darlas los interesados, valiéndose para ello de los datos que obran en la Secretaría y demás que pueda adquirir la Junta.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Ampuero 28 de Setiembre de 1869.
—Vicente Ortiz Martinez.

Providencias judiciales.

D. Ruperto Tornadijo, Juez de primera instancia de este villa de Villadiego y su partido.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Hierro, vecino de Cubillo de Ebro, para que en el término de nueve días á contar desde el en que tenga efecto la insercion del presente en el Boletin Oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre desobediencia á las intimaciones de la Guardia civil, apercibiéndole que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á 25 de Setiembre de 1869.—Ruperto Tornadijo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Dionisio Gonzalez Monedero, vecino de Itero de la Vega, contra el que se sigue causa criminal por robo en despoblado á Ventura Santamaría é intentado á Cipriano Garcia, vecinos de Castellanos, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar, y en la que le oiré y administraré justicia, y si no se presentare la sustanciaré y determinaré cual corresponde en su ausencia.

Dado en Castrogeriz á 26 de Setiembre de 1869.—Juan Manuel Herce.—Por su mandado, Eustasio Escribano.

D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Hago notorio: Que el día 26 de Octubre entrante á las diez de su mañana y en la sala de audiencias de este Juzgado se subastarán en el mejor postor los bienes que siguen, propios de D. Fermin Santa María, para con su importe hacer pago de cantidad de reales que le es en deber á D. Paulino Linares, y son:

Un piso de casa aboardillado, en la calle del 24 de Setiembre, en esta ciudad, señalado con el número 40, el que se halla construido dentro de una superficie de 1,377 piés, distribuidos en las siguientes habitaciones: recibimiento, sala con dos alcobas, que tiene luces por la fachada principal en comunicacion con el pasillo, otro dormitorio, un comedor con su alcoba á la parte accesoria, cocina con fogon, guarda-fuego, campana de chimenea, subida de humos, fregadero y cuarto escusado; tiene una altura el piso de 8 y medio piés; todas las habitaciones están guarnecidas y blanqueadas, teniendo cielo raso en todas ellas; las puertas de comunicacion están completas de herraje de buena calidad, y linda todo él por la derecha segun se entra con casa de don Jacinto Noriega Toca, por la izquierda y accesorio con casa y patio de don Carlos Yorraiz, y por su frente con calle pública, y se halla tasado en 590 escudos.

Dado y firmado en Santander á 28 de Setiembre de 1869.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.; Tomás Diez Quintero.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Estracho de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE VALDEPRADO.

(CONTINUACION.)

PUEBLOS.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Valdeprado.	Carca.	Rústica.	Venta.	Domingo Diaz.....	Sin linderos.	1850
ld.	Barcenillas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	
Navamuel.	»	ld.	ld.	José Sainz.....	Sin sitio y linderos.	1849
ld.	»	ld.	ld.	Idem.....	ld.	
Reocin.	»	ld.	Donacion.	Teribia de Hoyos.....	ld.	
Valdeprado.	Cardal.	ld.	Venta.	Dionisio Postigo.....	Sin linderos.	1860
ld.	»	ld.	Obligacion.	Angel Fernandez y otra.....	Sin sitio.	1850
Bustillo.	Monte.	ld.	Venta.	Bernabé Gil.....	Sin linderos.	1858
Valdeprado.	Azoncilla.	ld.	ld.	Afonso Diaz.....	ld.	
ld.	Avellanos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	
ld.	Nogal.	ld.	Obligacion.	Ramon Brabo.....	ld.	
ld.	»	Urbana.	ld.	Miguel Gutierrez.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Aire.	Rústica.	Venta.	Juan José Irun.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Pablo Fernandez.....	Sin sitio.	1857
ld.	»	ld.	Obligacion.	Bernardo del Campo.....	ld.	
Bustillo.	»	ld.	Venta.	José Gutierrez.....	ld.	
ld.	Puente.	ld.	Permuta.	Julian Rodriguez.....	ld.	
ld.	»	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
Valdeprado.	»	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Campo.	Urbana.	Venta.	Juan José Irun.....	ld.	
ld.	Arroyo.	ld.	ld.	Justo Gutierrez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Soto.	Rústica.	ld.	Vicente Perez.....	ld.	
ld.	»	ld.	ld.	Idem.....	ld.	
ld.	»	Urbana.	ld.	Justo Postigo.....	Sin sitio.	1858
ld.	»	ld.	ld.	Juan José Irun.....	ld.	
ld.	Olmeda.	ld.	ld.	Antonio Corral.....	ld.	
ld.	Cercabao.	Rústica.	ld.	Frutos Gonzalez.....	Sin linderos.	ld.
Bustillo.	Peralaguas.	ld.	ld.	José Ruiz.....	ld.	
Valdeprado.	Palacio.	ld.	ld.	Genaro Fernandez.....	ld.	
ld.	Nogal.	ld.	ld.	Pedro Soto.....	ld.	
ld.	Polla.	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	
ld.	Palacio.	Rústica.	Retroventa.	Torcuato Moroso.....	ld.	
ld.	Nogal.	ld.	ld.	Juan Manuel Garcia.....	ld.	
ld.	Llano.	ld.	Obligacion.	Idem.....	ld.	
ld.	Puente.	ld.	ld.	Leandro Arcera.....	ld.	
ld.	»	Urbana.	ld.	Leandro Arcera y otros.....	ld.	
ld.	»	Rústica.	ld.	Miguel Gutierrez.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Pastizas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	
ld.	Revilla.	Urbana.	Manda.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
Bustillo.	Rebollarejo.	Rústica.	Venta.	Alfonso Garcia.....	ld.	1859
Valdeprado.	»	Urbana.	ld.	Juan Manuel Santiago.....	ld.	
ld.	Agua de Polla.	Rústica.	ld.	José Gutierrez.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Cardal.	ld.	ld.	José Ruiz.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Soto.	ld.	Obligacion.	Dionisio Postigo.....	ld.	
Bustillo.	Palomar.	ld.	Venta.	Miguel Gutierrez.....	ld.	
ld.	Manidoso.	ld.	ld.	Pedro José Fernandez.....	ld.	
ld.	Molino.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1860
ld.	Pedregueras.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	
Valdeprado.	Paulaque.	ld.	ld.	Manuel Santiago.....	ld.	
ld.	Prado cerrado.	ld.	ld.	Felipe Santiago.....	ld.	
ld.	Carranaya.	ld.	Herencia.	Manuela Gomez.....	ld.	
ld.	Arena.	ld.	ld.	Roque Gomez.....	ld.	
ld.	»	Urbana.	Venta.	Manuel Garcia.....	ld.	
ld.	Molino.	Rústica.	Retroventa.	Maanel Muñoz.....	Sin sitio y linderos.	1852
ld.	Ondo.	ld.	ld.	Manuel Gutierrez.....	Sin linderos.	1854
Candenosa.	Zarzosa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1860
ld.	Cruz.	ld.	Herencia.	Manuel Gomez.....	ld.	
ld.	»	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	
ld.	Vallejo.	Rústica.	ld.	Roque Gomez.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Larga.	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
Hormiguera.	Sendero.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1861
ld.	Callejo.	ld.	ld.	Francisco Lopez.....	ld.	
ld.	Presa.	ld.	ld.	Manuel Lopez.....	ld.	1860
ld.	Tejera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	
ld.	Samerano.	ld.	Mejora.	Lorenzo Valdivielso.....	ld.	1855
ld.	Barrial.	ld.	Dote.	Ignacio Garcia.....	ld.	1850
ld.	Eotronca.	ld.	Venta.	María del Campo.....	ld.	1860
ld.	Cantarias.	ld.	ld.	Calisto Garcia.....	ld.	
ld.	Orca.	ld.	Herencia.	Idem.....	ld.	
ld.	Hoyo.	ld.	ld.	Roque Gomez.....	ld.	
ld.	San Miguel.	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Maillo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	
ld.	»	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	
ld.	Sotillo.	Rústica.	ld.	Manuel Garcia.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Vallejo.	ld.	Venta.	Idem.....	Sin linderos.	1852
ld.	»	Urbana.	Manda.	Lorenzo Garcia.....	ld.	1356
ld.	Vallejo.	Rústica.	ld.	Domingo Mediavilla.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Arenas.	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	ld.	Venta.	Idem.....	Sin sitio.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Manuel de la Fuente.....	ld.	